

RESOLUCIÓN EJECUTIVA No. 461
DE 9 DE OCTUBRE DE 1984,
PANAMÁ

ARTICULO 4 - crease una subcomisión que estará compuesta por:

- (a) Un representante de Migración
- (b) Un miembro de la Seguridad del Estado (G-2)
- (c) El Director de la Oficina Nacional Para Atención de los Refugiados, quien fungirá como relator de la Comisión.

Esta subcomisión examinará las solicitudes de otorgamiento de la calidad de refugiado que se presenten y rendirá informe a la Comisión.

ARTICULO 5 - El Representante debidamente acreditado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, podrá tener derecho a voz en las reuniones de La Comisión y La subcomisión creada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 10 - La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá ser presentada por escrito ante la Oficina Nacional Para Atención de los Refugiados y, de manera excepcional, por conducto de un funcionario del Departamento de Migración en los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos. La presentación deberá ser hecha personalmente por el interesado, su representante, o por intermedio a un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

ARTÍCULO 11 - Cada solicitud se acompañará de una declaración jurada del interesado sobre los hechos en los cuales fundamenta su pretensión a obtener los beneficios que provén el estatuto de los refugiados.

ARTICULO 13 - El reconocimiento de la calidad de refugiado lleva implícito el

ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobados por la Ley 5 de 26 de octubre de 1977.

ARTÍCULO 14 - El reconocimiento de la calidad de refugiado acarrea para el beneficiario la obligación correlativa de cumplir estrictamente con las normas constitucionales legales y reglamentaria de la República de Panamá.

ARTÍCULO 15 - está prohibido a los refugiados:

- (a) Intervenir en los asuntos políticos internos del país;
- (b) Desarrollar actividades que puedan acarrear perjuicio a la seguridad nacional o al orden público interno, o que puedan comprometer las (.....).
- (c) Realizar actos contrarios a los fines y principios de la Organización de Naciones Unidas o a las estipulaciones internacionales contenidas en tratados y convenciones internacionales de que Panamá sea signataria o a las cuales se adhiera.

ARTÍCULO 16 - Todo extranjero que ingrese irregularmente al Territorio Nacional con el fin de obtener el estatuto de refugiado, estará obligado de presentarse en el término de la distancia a la autoridad nacional más cercana.

ARTÍCULO 17 - En los casos en que sea necesario expulsar del país a algún refugiado por razones de seguridad nacional o de orden público, nunca se devolverá a su país de origen y se aplicará el artículo 32 de la Convención de Estatuto de Refugiados de 1951. Las autoridades competentes podrán adoptar, dentro del marco de la Ley, las

medidas de orden interior que estimare necesaria, mientras se ejecuta la expulsión.

ARTÍCULO 18 - Contra las decisiones que adopte la Comisión en cumplimiento del presente Reglamento, proceder el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal o por edicto. El afectado podrá recurrir en apelación ante el Ministerio de Gobierno y Justicia quien podrá resolver conforme a lo que resulte de Autos.

La Resolución que decide el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

ARTÍCULO 19 - La Oficina Nacional Para Atención de los Refugiados expedir los documentos de viaje que deban proveerse a las personas amparadas de la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados y solicitará al Departamento de Migración la expedición de documentos provisionales para aquellas personas que mantengan en trámite solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado, así como el documento definitivo para aquellos a quienes se les haya otorgado dicho estatuto.

ARTÍCULO 20 - La Oficina Nacional Para Atención de los Refugiados solicitará ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios para que la persona que haya sido reconocida como refugiada por la Comisión, puede trabajar en el país por cuenta propia o ajena, ejercer profesión u oficio, o realizar inversión conforme a los requisitos que establecen la Constitución y las leyes vigentes

ARTÍCULO 21 - La Comisión para Atención de los Refugiados considerará las solicitudes de reunificación familiar que presenten los refugiados en base a las siguientes consideraciones:

(a) Grado de consanguinidad o afinidad, o pertenencia a un núcleo familiar integrado en el país de origen.

(b) Posibilidades del refugiado de contar

con sustento para su familia,

(c) Situación de peligro o persecución a la que se vean enfrentados los familiares, con especial atención a los casos de menores en estado de abandono.

ARTICULO 22 - Toda decisión pertinente a la aplicación de la Convención y el Protocolo sobre Estatuto de los Refugiados, será hecha de conocimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). La comunicación será por vía de su Representante en la Comisión o por el Director de la Oficina Nacional Para Atención de los Refugiados.